

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 00372 00

Reconócele personería jurídica al abogado Juan Francisco Restrepo Barbosa, como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13 C-1.

Dando alcance al escrito visto a folio 13 y 14 C-1, por Secretaría, actualícese los oficios de desembargo ordenado en proveído de 19 de octubre de 2017 (fl. 11 C-1), mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito, así mismo, comuníquese con el interesado para el trámite de los mismos.

Por otro lado, teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede, Secretaría, entréguese los depósitos consignados, a favor del demandado, toda vez que el proceso terminó por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 155 DE HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2016 00095 00

En atención a la solicitud allegada por la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 295 seccional, por secretaría remítasele copia del expediente de la referencia, así mismo ofíciésele informándole que dentro del proceso no se ha designado secuestre. Ofíciése.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVÁREZ ALVAREZ

143

REPÚBLICA DE COLOMBIA




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00245 00

Como quiera que a folio 132 a 141 C-2, obran los recibos de pago de impuestos del bien rematado y del servicio de parqueadero, cancelados por el adjudicatario Juan Roberto Ahumada Gómez y como quiera que el bien ya fue entregado a su favor, entonces, por Secretaría, entréguese a favor del señor Juan Roberto Ahumada Gómez los títulos judiciales consignados hasta la suma de **\$7'310.000**, como pago de impuestos y parqueadero del bien.

Por otro lado, por secretaría, **ENTRÉGUESE**, a favor de la parte demandante, los dineros restantes que se encuentran consignados hasta cubrir el valor total del crédito y costas, es decir, la suma total de **\$31'644.182,04**; una vez entregados los dineros, ínstese a las partes para que actualicen el crédito.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 155 DE HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00408 00

Téngase en cuenta que el demandante no recorrió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, como quiera que ninguna de las partes solicitó alguna prueba que deba ser practicada, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 155 DE HOY : 26 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00408 00

Aclárese el escrito de medidas cautelares solicitadas a folio 11 C-2, pues téngase en cuenta que, tanto la razón social como los bienes muebles y enseres de un establecimiento de comercio hacen parte de una unidad económica, y por eso las operaciones que se realicen deben entenderse en bloque o en su estado de unidad, por lo tanto, deberá precisar su solicitud indicando el nombre del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, sobre el cual se pretende la medida de embargo, primeramente sobre el establecimiento de comercio y posteriormente sobre los bienes muebles que hacen parte del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00616 00

Téngase en cuenta que el demandado Hermes Pinto, se encuentra notificada, a través de curador ad litem, conforme el acta de notificación de 13 de septiembre de 2021, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, así mismo, sería del caso prescindir del traslado de las excepciones, en virtud del envío del correo electrónico a la parte actora, sin embargo, revisado el plenario, la estudiante Leidy Milena Chaparro Gil, sustituyo el poder que le fue conferido al estudiante Juan José Rubiano Duran, a quien no se le remitió la contestación.

Por lo tanto, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por los curadores ad litem, las cuales militan a folios 56 a 59 y 89 a 91 C-1.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 155 DE HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

ALBA YANEDT PRIETO SÁNCHEZ
Abogada Litigante
Avda. Jiménez No. 5-308 Oficina 504 Edificio Sotomayor, Bogotá, D.C.
Tel. 311 4609350 e mail: aprieto05@ucatolica.edu.co

Señor
JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.
ANTES: JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR 110014003059-201800616-00

DE: FERNANDO CISNEROS NARANJO
CONTRA: WILSON JAVIER RAMÍREZ GUZMÁN Y HERMES
PINTO

ALBA YANEDT PRIETO SANCHEZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 51.595.101 de Bogotá, con residencia y domicilio en esta ciudad, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 221.462 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADORA AD LITEM del demandado WILSON JAVIER RAMÍREZ GUZMÁN**, por designación que hiciera el Despacho en fecha anterior, procedo dentro del término legal a contestar la demanda de la referencia y a proponer excepciones en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO, de conformidad con el título valor – pagaré aportado con la demanda.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, de conformidad con el título valor – pagaré aportado con la demanda.

AL TERCERO: SE ACEPTA PARCIALMENTE, ateniéndome a lo que se pruebe en el transcurso del proceso, puesto que de la consulta de saldos del Banco Caja Social aportada por la demandante no se puede deducir que hayan sido los únicos abonos realizados por la demandada, ni si éstos corresponden a la letra que afirma la parte actora.

AL CUARTO: SE ACEPTA PARCIALMENTE, ateniéndome a lo que se pruebe en el transcurso del proceso, puesto que no existe claridad en este hecho, en relación a cual letra de cambio, de las relacionadas en el libelo se realizó el abono de TRES MILLONES DE PESOS DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000,00). No puede esta curadora afirmar si lo acordado al momento de hacer los abonos fue que se abonara a la letra de cambio de DIEZ MILLONES DE PESOS o a la de VEINTE MILLONES.

AL QUINTO: Me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso

56
18-6/6

AL SEXTO: SE ACEPTA, se encuentra prueba de ello en el plenario.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA:

- A. **SE ACEPTA**, ateniéndome a la prueba (título valor – letra de cambio) aportada por la parte actora.
- B. **NO SE ACEPTA**; del título valor aportado con la demanda, se puede deducir que el demandado estaba pagando, y/o pactó un interés mensual a una tasa de usura del 7.5% como claramente aparece en la letra de cambio que se acompaña a la demanda. Siendo así las cosas, habrá lugar a que **se dé aplicación al artículo 884 del C. Cio, perdiendo el acreedor los intereses como lo establece la ley.**

A LA SEGUNDA:

- A. **SEGUNDO: SE ACEPTA** que el interés corriente legal autorizado para las fechas que menciona la demandada es el relacionado en la segunda pretensión, por parte de la actora; sin embargo deberá probarse el no pago de lo cobrado por la actora.
- C. **NO SE ACEPTA**, del título valor aportado con la demanda, se puede deducir que el demandado estaba pagando, y/o pactó un interés mensual a una tasa de usura del CINCO POR CIENTO (5%) como claramente aparece en la letra de cambio que se acompaña a la demanda. Siendo así las cosas, habrá lugar a que **se dé aplicación al artículo 884 del C. Cio, perdiendo el acreedor los intereses como lo establece la ley.**

A LA TERCERA: Me opongo a la condena en costas, como efecto de lo antes mencionado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **COBRO EXCESIVO DE INTERÉS SOBREPASANDO LA TASA DE USURA Y LA CONSECUENTE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO.**

Fundamento esta excepción en la literalidad de los títulos valores aportados con la demanda (letras de cambio), pues es claro que el demandante estaba cobrando o pretendía cobrar:

- 1.1. En la letra de cambio por VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$20.000.000,00) con vencimiento 28 de mayo de 2017, un interés durante

59
18-6/16

ALBA YANEDT PRIETO SÁNCHEZ
Abogada Litigante
Avda. Jiménez No. 5-308 Oficina 504 Edificio Sotomayor, Bogotá, D.C.
Tel. 311 4609350 e mail: ayprieto05@ucatolica.edu.co

el plazo de siete punto cinco por ciento (7,5%) mensual. **Incurriendo en usura**

- 1.2. En la letra de cambio suscrita por DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte., (\$10.000.000,00), con vencimiento 7 de octubre de 2016, un interés durante el plazo, del cinco por ciento (5%) mensual. **Incurriendo en usura**

El artículo 884 del Código de Comercio señala:

*“Límite de intereses y sanción por exceso (Modificado por el art. 111, Leu 510 de 1999)
Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 72, ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la superintendencia bancaria”

La negrilla es de quien responde la demanda.

2. TEMERIDAD Y MALA FE EN VIRTUD DEL INTERÉS DE USURA QUE OBRA EN LA LITERALIDAD DEL TÍTULO VALOR.

Solicito respetuosamente, y desde ya, a su Despacho oficiar a la Fiscalía General de la Nación en caso de probarse el cobro de interés de usura por parte de la parte demandante, señor FERNANDO CISNEROS NARANJO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: art. 619 y ss. del C. de Cio., art. 671 y ss. del C. de Cio., art. 884 del C. de Cio., art. 82 del CGP y demás normas concordantes, art. 305 del Código Penal.

PRUEBAS

Solicito tener como tales:

1. Documentales:

- 1.1. Las aportadas por la parte actora
- 1.2. Certificado de intereses moratorios expedido por la Superintendencia Financiera

59

ALBA YANEDT PRIETO SÁNCHEZ
Abogada Litigante
Avda. Jiménez No. 5-308 Oficina 504 Edificio Sotomayor, Bogotá, D.C.
Tel. 311 4609350 e mail: ayprieto05@ucatolica.edu.co

2) Interrogatorio de parte Respetuosamente solicito al Señor Juez, que se decrete el interrogatorio del demandante, señor FERNANDO CISNEROS NARANJO,

Deberá ser citado en la dirección de notificación que aparece en la demanda.

ANEXOS

Además de lo relacionado en el acápite de pruebas:

1. Copia para traslado a la demandante
2. Copia para el archivo

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado, a las direcciones aportadas con la demanda.

La Suscrita apoderada:

En la Secretaría de su Despacho y/o en la Avda. Jiménez No. 5-30 Of. 504,
Edificio Sotomayor de Bogotá, D.C.

Celular: 311 4609350

E mail.: ayprieto05@ucatolica.edu.co

Del Señor Juez,


ALBA YANEDT PRIETO SÁNCHEZ

C. C. No. 51.595.101 de Bogotá

T. P. No. 221.462 del C.S. de la Judicatura

JUZGADO 59 CIVIL MPAL

3 febr 19

JUN 11 '19 PH. 2:07

1 copia

18-6/6



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO 18 . III 2019

Antstueen

(Signature)

JUZGADO 59 CIVIL MPJL

18 MAR 2019

LALINDE TORRES ABOGADOS

Señor

**JUEZ CUARENTA Y UNO (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL**

E. S. D.

**REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
FERNANDO CISNEROS NARANJO
WILSON JAVIER RAMÍREZ GUZMÁN
11001400305920180061600**

89
18-616

LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía **94.541.900**, obrando como **CURADOR ADLITEM** del señor **HERMES PINTO**, con Cédula de Ciudadanía **94.541.900** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto de conformidad con el título valor aportado en la demanda.

SEGUNDO: Es cierto de conformidad con el título valor aportado en la demanda.

TERCERO: Es cierto parcialmente, pues según estado de cuenta se evidencian algunos abonos por la suma de COP\$500.000. Es preciso indicar que en dicho estado de cuenta, de igual forma se aprecian depósitos en efectivo de otras cantidades, por lo que no es clara la totalidad de abonos realizados por los demandados.

CUARTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

QUINTO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO: Se acepta tal como consta en el plenario.

PRETENSIONES

Por las razones que depongo a continuación y por desconocimiento del estado de la obligación, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora.

A la primera

- a. Se acepta parcialmente de conformidad con la prueba que reposa en el expediente. No obstante no hay certeza de los pagos realizados por la pasiva.
- b. No se acepta, pues dicho porcentaje pactado es excesivo y supera ampliamente lo que determina el artículo 884 del Código de Comercio en cuanto excede el interés bancario corriente aumentado 1,5 veces, se torna en usura dicho cobro.

A la segunda

- a. Se acepta parcialmente de conformidad con la prueba que reposa en el expediente. No obstante no hay certeza de los pagos realizados por la pasiva.
- b. No se acepta, pues dicho porcentaje pactado es excesivo y supera ampliamente lo que determina el artículo 884 del Código de Comercio en cuanto excede el interés bancario corriente aumentado 1.5 veces, se torna en usura dicho cobro.

A la tercera

Me opongo

LALINDE TORRES ABOGADOS

EXCEPCIONES DE MERITO

1. USURA EN EL COBRO DE LOS INTERESES PACTADOS EN LOS TÍTULOS VALORES - LETRA DE CAMBIO

El accionante incurre en usura cuando decide de forma temeraria pactar intereses del 5% y 7,5%. Pues el mismo excede lo que determina el artículo 884 del Código de Comercio que sería el máximo permitido legalmente.

2. GENERICA

Formulo esta excepción en la medida que se logren probar circunstancias favorables a mi representado.

Acto seguido, de la manera más cordial, solicito que el proceso sea remitido ante la autoridad judicial competente, y pueda el demandado ejercer efectivamente su derecho a la defensa con las garantías inherentes al debido proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la **CALLE 12B # 8A - 03 OFICINA 509**, y al correo electrónico abogadofelipelalinde@gmail.com

Atentamente,


LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN
C.C. 94.541.900
T.P. 184.855

CONTESTA DEMANDA CURADOR ADLITEM 2018 - 616

Luis Felipe Lalinde Guzmán <abogadofelipelalinde@gmail.com>

Vie 17/09/2021 4:06 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gallopinguino41@gmail.com <gallopinguino41@gmail.com>; leidym.chaparrog@unilibre.edu.co

<leidym.chaparrog@unilibre.edu.co>; leidimilena@hotmail.com <leidimilena@hotmail.com>; ayprieto05@ucatolica.edu.co <ayprieto05@ucatolica.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (141 KB)

cont dda .pdf;

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

**REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
FERNANDO CISNEROS NARANJO
WILSON JAVIER RAMÍREZ GUZMÁN
11001400305920180061600**

LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía **94.541.900**, obrando como **CURADOR ADLITEM** del señor **HERMES PINTO**, me permito remitir en archivo adjunto, la contestación de demanda y formulación de excepciones.

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO CON EL ARCHIVO ADJUNTO.

Cordialmente,

Luis Felipe Lalinde Guzmán

al

18-616



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

12 OCT 2021

AL DESPACHO

Constantino

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00756 00

Téngase en cuenta que el demandado Luis Felipe Medicis Escobar se encuentra notificado, a través de curador ad litem, conforme lo dispuesto en auto de 30 de agosto de 2021 (fl. 51 C-1), quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Una vez se integre en debida forma la pasiva, se dará trámite a las excepciones propuestas, por lo tanto, instese a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado German Giovanni Flórez Sarmiento.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 155 DE HOY . 26 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00136 00

Téngase en cuenta que el demandado Gustavo Adolfo Duque Castrillón se encuentra notificado, a través de curador ad litem, conforme da cuenta el proveído de 30 de agosto de 2021, visible a folio 55 del cuaderno 1, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito, más allá de la genérica.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NÉLY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMILDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Ojss

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00585 00

Agréguese a los autos el escrito por el cual se descorre el traslado de las excepciones, no obstante, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia de 18 de agosto de 2021 (fl. 57 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 154 DE HOY . 26 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00727 00

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado, a través de curador ad litem, conforme lo dispuesto en auto de 8 de septiembre de 2021 (fl. 45 C-1), quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Como quiera que el escrito de contestación fue enviado a la parte actora el 14 de septiembre de 2021, por lo tanto, se prescinde del traslado que habría que surtir, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° del Decreto 806 de 2020), así mismo, téngase en cuenta que el demandante no recorrió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 2 del mes Diciembre de 2021.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétese las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.
- c) En cuanto a las pruebas de experticia judicial y oficios, niéguese por improcedentes e inconducentes, pues no se indica la forma en que tendrían impacto sobre las excepciones propuestas, tenga en cuenta que no se encuentra en discusión la firma del demandado o su identidad.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss:

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 155 DE HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 00846 00

Teniendo en cuenta la excusa presentada por el auxiliar designado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al abogado designado en providencia de 27 de julio de 2021 (fl. 244 C-1).

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de los herederos indeterminados del señor ALDEMAR RIVERA QUIMBAYA, a la abogada DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Carrera 7 # 12b-84 oficina 303 Edificio del ferro de esta ciudad
- Teléfonos: 4660238 - 3022085031
- Correo Electrónico: recuperatucartera2018@gmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 155 de 26 de octubre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01023 00

Revisado el expediente y en atención a que las costas que fueron aprobadas en auto de 24 de septiembre de 2020 (fl. 103), no corresponden a lo ordenado en sentencia de 12 de marzo de 2020 (fl. 99), entonces de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el auto de 24 de septiembre de 2020 (fl. 103), en el sentido de indicar que el valor correcto de las costas aprobadas es por la suma de **\$900.000,00** m/cte, y no como allí quedó.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01754 00

Dando alcance al escrito visto a folio 108 C-1, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandada, por secretaría actualícense los oficios de desembargo ordenados en auto de 17 de enero de 2020 (fls. 102 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02093 00

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado, a través de curador ad litem, conforme lo dispuesto el acta vista a folio 65 C-1, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Como quiera que el escrito de contestación fue enviado a la parte actora el 21 de septiembre de 2021, por lo tanto, se prescinde del traslado que habría que surtirse, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° del Decreto 806 de 2020), así mismo, téngase en cuenta que el demandante no recorrió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, si bien habría que convocar a las partes para la audiencia prevista en los artículos 392 en concordancia con el 443 del C.G.P., sin embargo, la excepción propuesta es un tema de mero derecho que puede resolverse con las documentales aportadas y lo manifestado en la demanda y toda vez que solo se solicitó el interrogatorio de parte de la actora, el cual como se dijo resulta innecesario, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 155 DE HOY : 26 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00412 00

Dando alcance al escrito visto a folios 17 C-2, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1° del C.G.P. y teniendo en cuenta que la petición la hace la parte que solicitó la medida de embargo y, a su vez, no hay solicitudes de remanentes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 1° del proveído de 27 de marzo de 2019 (fl. 2 C-2). Por Secretaría, ofíciase en tales términos a la entidad respectiva, tramítense por la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 155 DE HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01063 00

Téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada, a través de curador ad litem, conforme lo dispuesto en auto de 19 de julio de 2021 (fl. 44 C-1), quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que el demandante no recorrió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, si bien habría que convocar a las partes para la audiencia prevista en los artículos 392 en concordancia con el 443 del C.G.P., sin embargo, la excepción propuesta es un tema de mero derecho que puede resolverse con las documentales aportadas y lo manifestado en la demanda y toda vez que solo se solicitó un oficiar a pagaduría del Instituto Financiero de Casanare, prueba que podría haberse allegado por el interesado, no obstante, lo que se pretende probar se puede acreditar con las documentales allegadas, entonces, prescídase del mismo y conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., este Despacho, proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 155 DE HOY . 26 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01437 00

Téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, como quiera que ninguna de las partes solicitó alguna prueba que deba ser practicada, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 155 DE HOY : 26 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00184 00

Dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho; **RESUELVE:**

1. ORDENAR el retiro de la demanda.

2.- En consecuencia **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

Téngase en cuenta que la demanda se radicó de manera virtual, por lo tanto, déjense las constancias del caso por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00555 00

Ateniendo lo solicitado en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

ENTRÉGUENSE a la parte actora los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, hasta la suma de \$3'232.365 pesos m/cte, teniendo en cuenta que el proceso se terminó mediante auto del 14 de octubre del año 2021 y así se dispuso por parte de la demandada tal y como se evidencia en el escrito allegado el 1° de octubre del año en curso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 de 26 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00962 00

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 15 de septiembre de 2021, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, actuando en causa propia.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 155 DE HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Señor

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

20-962

Ref: Expediente N° 2020-0962

De: COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO - COINDUCOL

CONTRA: CARLOS ANDRES LOPEZ CORTES

Respetado señor juez (a)

El suscrito **CARLOS ANDRES LOPEZ CORTES**, identificado con la C.C. No. 80.392.552 de Bogotá, actuando en nombre propio y encontrándome dentro del término de ley me permito dar contestación a la demanda interpuesta por intermedio de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO "COINDUCOL E.C", para lo cual procedo en

los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al primero: Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto yo firmé el pagaré objeto de ejecución, igualmente firmé una autorización para que la deuda adquirida con la cooperativa, me fuera descontada por cuotas mensuales a través de la nómina de la Policía Nacional, normalmente las cooperativas como la que hoy me está adelantando el proceso de ejecución adelantan este tipo de descuentos por libranza, de tal suerte que simplemente adelantan el trámite administrativo y proceden con los descuentos autorizados.

Igualmente expone la demandada que la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.640.000) debía ser cancelada en una cuota sucesiva mensual, si es una sola cuota no podemos hablar de sucesiva mensual, dando a entender que son más cuotas (sucesiva mensual).

Al segundo: No es un hecho es un hecho, de la redacción se establece que se está refiriendo a una prueba "proyección de la obligación" de acuerdo a la liquidación de intereses; o a un anexo pero no podemos tomarlo como hecho dentro de la demanda.

AL TERCERO: Me atengo a lo que se demuestre dentro del debate probatorio y el pronunciamiento del juzgado de conocimiento.

AL CUARTO NO ES CIERTO: La demandante manifiesta que el pago del título valor debió efectuarse a partir del 22 de mayo de 2017, pero la fecha de pago registrada en el PAGARÉ No. 32680, registra como fecha de pago 17 de octubre de 2017, así las cosas, para el mes de mayo de 2017, ni siquiera se había creado el título valor deprecado.

AL QUINTO: No es cierto nunca he sido requerido para efectuar pago alguno, además porque yo autoricé un descuento que al parecer no fue efectuado por la Cooperativa y apenas el día de la notificación me entero que la Cooperativa ME ESTABA EFECTUANDO UN COBRO, me entero 4 años más tarde de acuerdo a la fecha de creación (17 de septiembre de 2017) y fecha de pago octubre de 2017.

AL SEXTO: Es cierto de acuerdo a los documentos allegados al proceso por parte de la demandante.

AL SEPTIMO: Es cierto y la demandante deja entrever que se autorizaron unos descuentos por nómina y que no se han podido efectuar, No por responsabilidad mía sino de la demandante.

AL OCTAVO: Que se pruebe, desde el momento en que se adelantan los trámites de la Cooperativa, ellos piden la información, dirección y número telefónico o de celular, este último de manera especial teniendo en cuenta que nosotros como policías estamos sometidos a traslados constantes, por eso la autorización de descuentos por la nómina.

AL NOVENO: Es cierto

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me atengo a lo que resuelva el Juzgado.

A LA SEGUNDA: Me atengo al que se resuelva y ordene el Despacho.

A LA TERCERA: Me atengo a lo que decida el juzgado

Al oponerme a todas y cada una de las PRETENSIONES, consecuentemente presento las siguientes excepciones contra la acción cambiaria, y consagradas en el Art. 784 del C.Co., "Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:"...

PRESCRIPCION

La excepción aquí indicada opera para el proceso ejecutivo que nos ocupa atendiendo a las siguientes consideraciones:

20-962

- La figura de la prescripción está definida en el artículo 2512 del Código Civil, que determina: "DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."
- Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina: A. En el artículo 789 "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento."
- En cuanto a la interrupción de la prescripción, se tiene: A. El artículo 94 del Código General del Proceso, señala que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. ...". B. A su vez el artículo 2539 del Código Civil indica "INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente."
- No obstante, lo anterior, en este caso no se evidencia interrupción natural alguna, ni renuncia a la prescripción pero se presentó la Demanda que por sabido se tiene que como lo expone el ART. 94 del C.G.P, interrumpe el término de la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al ejecutado dentro de Un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al ejecutante de tal providencia, término legal de connotaciones objetivas y externas a las incidencias propias del proceso, por lo que no cabe realizar elongaciones inconsultas e inanes para extender la contabilización del término perentorio que viene de comentarse.
- En lo relativo a la renuncia de la prescripción, el artículo 2514 del Código Civil precisa "RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos."

20.962

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, para este proceso específicamente tenemos:

- A. La creación del título valor tiene fecha 17 de septiembre de 2017
- B. La fecha de cumplimiento de la obligación 17 de octubre de 2017
- C. El suscrito NO HA RENUNCIADO a la prescripción hoy reclamada
- D. Presentación de la demanda (interrupción de la prescripción) 11 de diciembre de 2020.
- E. Mandamiento de pago 20 de enero 2021
- F. Notificación del Mandamiento de Pago 15 de septiembre de 2021

Así las cosas, cuando la parte actora presenta la demanda ya había operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN de la acción cambiaria (Art. 789 C.Co), 3 años a partir del vencimiento del Título Valor, es decir que ésta operó el 18 de octubre de 2020.

Al presentar la demanda se suspende el término de prescripción (art. 94 CGP), pero el Pagaré ya se encontraba prescrito cuando se presenta la misma; sumado a ello, no recibí ningún requerimiento de pago por parte de la Cooperativa durante estos 4 años pese a que he sido miembro activo de la Policía Nacional y que a través de la oficina de personal recibimos notificaciones y correspondencia, tampoco he realizado ningún ofrecimiento o acuerdo de pago que se pueda tipificar como renuncia a la prescripción; es decir que se dan los presupuestos exigidos por la ley para dar por extinguida la obligación al no haberse ejercido la acción cambiaria dentro del término legal.

Ahora, este modo de extinguir obligaciones se fundamenta en el principio de que nadie puede estar obligado a ejecutar cosas imposibles, lo que significa que desde el momento en que la ejecución de la obligación se hace imposible, física o jurídicamente, el deudor queda libre.

En este orden de ideas se hace necesario exponer que para el orden social se hace necesaria la aplicación de la definición prescripción pues esto genera estabilidad de las relaciones jurídicas tanto respecto de la titularidad de los derechos, como de la existencia de vínculos jurídicos obligatorios, de no ser así, no le quedaría al legislador ningún medio de prevenir o terminar lo pleitos; todo sería incertidumbre y confusión.

III. PETICIONES:

1º. Solicito se decrete la Prescripción de la obligación contenida en el Pagaré No. 32680, con fecha de creación 17 de septiembre de 2017 y fecha de cumplimiento 17 de octubre de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

2º. Se desestimen las pretensiones primera, segunda y tercera del libelo demandatorio, por estar frente a un título valor que se encontraba prescrito, cuando se presentó la demanda y se dan los presupuestos exigidos por la ley para que se decrete la misma a petición de parte.

20-962

4º Se condene a la demandada en costas.

PRUEBAS

1º. Documentales:

- Las que obran en el proceso.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Calle 40sur # 72k 02, correo electrónico:
carlos.lopez2552@correo.policia.gov.co y mpenagoscortes@gmail.com

Cordialmente,

CARLOS ANDRES LOPEZ CORTES

C.C. No. 80.392.552 de Bogotá

Carlos Andres Lopez L.

JUZGADO 59 CIVIL MPAL

S. P. O.

SEP 28 '21 AM 9:12

20-962



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

DESPACHO 12 OCT 2021

Con testamr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00260 00

Dando alcance al escrito allegado el 8 y 20 de septiembre de 2021, la memorialista, aclare su petición, toda vez que revisado el correo electrónico del Despacho, no se advierte memorial de contestación dirigido a esta demanda por parte del abogado Julio Daniel Lozano Bobadilla o de ninguna otra persona, pues el único correo allegado por dicho abogado, fue una contestación para el proceso 2021-160, que corresponde a otras partes y a otra clase de proceso, por lo tanto, sírvase aclarar su petición o, en su defecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 20 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 155 DE HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01007 00

Desestímese la notificación de la demandada Nubia Franco, pues si bien fue efectiva, la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe enviarse como mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual) suministrada para tal efecto, luego, si se remite la comunicación a una dirección física, entonces, deberá realizarse el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, enviando el citatorio de notificación para que comparezca dentro del término allí previsto y vencido el término, en caso de no comparecer, se remite el aviso de notificación, junto con las especificidades que habla la normatividad para ello.

No obstante, téngase como notificada por conducta concluyente a la demandada Nubia Franco, del contenido del auto admisorio de 17 de septiembre de 2021, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2° del C.G.P.], quien contestó la demanda a través de apoderada judicial, sin embargo, instesele para que en el término de cinco (5) días, allegue nuevamente los anexos de la contestación en otro formato bien sea virtual o presencialmente, toda vez que el archivo enviado al correo electrónico se encuentra dañado y no pueden visualizarse, de lo contrario, no se tendrán en cuenta las pruebas aportadas con el mismo; así mismo, sírvase remitirlo a la parte actora, para efectos del traslado.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 155 DE HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01137 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **BEISMAR ARVEY LÓPEZ BASTIDAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'687.406,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1° de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Respecto a los intereses remuneratorios serán aquellos causados entre la creación y la fecha de exigibilidad del título, no obstante, revisado el título allegado, tanto la fecha de creación y la de exigibilidad es la misma, por lo tanto, no es posible determinar el plazo otorgado y por ende se niegan.

1.3.- Así mismo, niéguese los intereses moratorios anteriores a la fecha de exigibilidad del título, téngase en cuenta que solo a partir de dicha fecha puede generarse la mora a la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, quien actúa como apoderado principal de la parte actora, así mismo, reconózcase personería a la abogada ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, quien actúa como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY : 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01137 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$11'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 056000106001387500, del Banco Davivienda, cuyo titular es el aquí demandado. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$11'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY : 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01139 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **JORGE ESGARDO ESLAVA PINZÓN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'948.304,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$3'117.931,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de diciembre de 2018 al 3 de diciembre de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 4 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY : 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01139 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado como empleado de Inversiones Bramadora S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$25'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$25'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 155 DE HOY : 26 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ